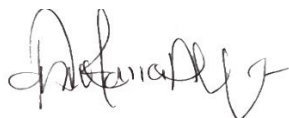


INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021: Señora Jueza, pasa al despacho el presente proceso informando que la parte demandante no realizó el impulso requerido mediante Auto del 1° de septiembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento,



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021

AUTO (S): 667

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, consistente en que si transcurridos seis meses desde el proveído de admisión de la demanda no se han realizado las gestiones pertinentes para notificarlo **"... el juez ordenará el archivo de las diligencias"**, este despacho estudiará la procedencia de dicha sanción:

Obsérvese, que la norma al perseguir que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del C.P.T. y de la S.S. le impone al funcionario judicial la tarea de *"... rechazar cualquier... acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio..."*.

Para cumplir los citados postulados el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, en su versión aplicable al caso por la fecha en que fue presentada la demanda, dotó al juez del trabajo de amplias facultades de dirección del proceso, en forma que, con respecto al proceso, se procure, entre otras cosas *"...la agilidad y rapidez en su trámite."*

En ese contexto y ya en el caso bajo análisis, debe resaltarse que el Despacho ha cumplido con su obligación, al requerir a la parte demandante mediante providencia del 1° de septiembre de 2021 (archivo 3 PDF del expediente digital) con la finalidad de que diera trámite a la notificación del auto admisorio al demandado **MINIPA COLOMBIA S.A.S.**, pese a ello, la parte actora no ha desplegado ninguna acción que demuestre el ánimo de dar continuidad con el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Así las cosas, se evidencia una clara manifestación de respeto al debido proceso en cuanto al requerimiento efectuado por este Despacho, pero en respuesta tan sólo se ha obtenido el silencio de la parte demandante y la falta de atención de sus obligaciones procesales, razón por la cual, de conformidad con lo expuesto, se ordenará el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 69 de Fecha **3 de noviembre de 2021**.



Secretaria

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. NO. 2019-093
DTE: EDWIN OSWALDO IBAÑEZ ROTAVISTA
DDO: MINIPA COLOMBIA S.A.S.

LFR